Pie Tabla 2

- La selección de las 30 clases se realizará con los datos del primer mes de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El tamaño de las clases se obtendrá de acuerdo con la expresión

$$\text{Tamaño clase} = t = \frac{C_{jDmax}\,(1^{er}\,mes) - C_{jDmin}\,(1^{er}\,mes)}{20}$$

donde C_{jD} tiene el mismo significado que en la tabla 1.

b) El valor de t obtenido se redondeará a número entero si la concentración se expresa en mg/Nm^3 o a un decimal si es opacidad.

c) Para la construcción de las clases C_{min} se redondeará con el mismo criterio.

d) Si en meses posteriores se recopilasen datos de emisión que no pudieran ser incluidos en las clases definidas, se ampliará el número de éstas manteniendo su tamaño.

- $(NP)_i$ = Frecuencia absoluta, número de periodos de media hora cuya concentración media se encuentra en la clase i.

- $C_{min} = C_{jDmin}\,(1^{er}\,mes)$

- $C_{max} = C_{jDmax}\,(1^{er}\,mes)$

- Las concentraciones máxima y mínima para cada contaminante que se piden en la tabla no modificarán el tamaño de las clases que se definirá con, exclusivamente, los datos del primer mes.

TABLA 3

INSTALACION							MES
DIA	Energía en bornes (MWh)	SO_2		NO_x		Partículas	
		t/día	g/kWh	t/día	g/kWh	t/día	g/kWh
Total							

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

10234 *ORDEN de 14 de abril de 1986 por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 7 de marzo de 1986 sobre actualización, determinación y percepción de prestaciones durante 1986 en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Ilustrísimos señores:

Con posterioridad a la publicación de la Orden de 7 de marzo de 1986, de este Ministerio, se han recibido numerosas consultas en solicitud de aclaración de algunos extremos contenidos en su articulado, lo que aconseja dictar las presentes normas, con la finalidad primordial de cubrir normativamente todos los casos que puedan ser objeto de controversia, al propio tiempo que de proporcionar una más adecuada y sencilla actuación de la Entidad de Previsión al efectuar las operaciones subsiguientes, eliminando al mismo tiempo, con carácter general, cualesquiera dudas que hubieran podido surgir sobre los particulares planteados.

Tales materias se contraen especialmente a los límites de las pensiones calculadas conforme a las reglas y cuantías de emolumentos vigentes en 1982, y a las percepciones en favor de los funcionarios que, como consecuencia de la aplicación de la Orden de 27 de diciembre de 1984, en concordancia con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, vean reducida su edad de jubilación forzosa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Las prestaciones básicas que se fijan en la forma determinada en el número 3, letra b), del artículo 21 de la Orden de 7 de marzo de 1986, conforme a las reglas y cuantías de sueldos, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en el ejercicio de 1982, ya sean solas, o en concurrencia con otra u otras pensiones, no podrán superar el límite máximo de 187.950 pesetas establecido en el artículo 22 de la misma Orden, por constituir este último desarrollo orgánico para la Administración Local del artículo 29 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que reproduce, a su vez, el principio general de limitación ya contenido en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Segundo.–La norma contenida en la disposición adicional de la Orden de 7 de marzo de 1986 debe entenderse en su sentido estricto, manifestado en su último párrafo, de que la MUNPAL reconocerá y asumirá la totalidad de las dos mensualidades, o de su parte proporcional, según el supuesto de que se trate, del sueldo base y grado de la carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984, sin perjuicio, y con total independencia, de los acuerdos que las Entidades afiliadas puedan adoptar sobre el reconocimiento del derecho y su abono, respecto al personal a su servicio comprendido en las situaciones expresadas en esta disposición, del resto de la ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, que se contempla en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, desarrollada por el artículo 2.º del Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero, por lo que se refiere a los funcionarios de la Administración Civil y Militar del Estado.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de abril de 1986.

PONS IRAZAZABAL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.